



**REGLAMENTO
DE CEMENTERIOS
PARA EL MUNICIPIO DE
TECUALA, NAYARIT**



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

TOMO CLXVII

Tepic, Nayarit; Miércoles 26 de Julio del 2000

Número 8

II. XXXI AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE
TECUALA, NAYARIT

SUMARIO

PRESIDENTE MUNICIPAL
ANDRÉS BOGARÍN SERRANO

SECRETARIO
ARNOLDO GPE. LORA ARENA

TESORERO
HUGO PARTIDA GUZMÁN

SÍNDICO
JOSÉ LUIS ONTIVEROS OSUNA

REGIDORES
*FELIPE JASSO BURGARA
IDELFONSO TOPETE CARO
ARCELIA GUTIERREZ SILLAS
LUCERÍA GPE. AMPARO MEDINA
JOSÉ ANTONIO AYÓN ELVIREZ
ELMER JIMÉNEZ MONTERO
SANTIAGO LUNA VÁZQUEZ
MARÍA OLGA SALAS VIERA
EZEQUIEL ESTRADA ORTIZ
EVERARDO GONZÁLEZ*

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

Artículo 1o.- El presente reglamento tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios en el Municipio de Tecuala, Nayarit; que constituye un servicio público, que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación de cadáveres, restos humanos áridos o creados, esqueletos y traslados; y sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

En la aplicación de este Reglamento, corresponde al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, del Municipio de Tecuala, Nayarit; así como, el control sanitario, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia, compete a las Secretarías de Salud, de la Federación, como la del Estado en los términos de la Ley General de Salud.

Artículo 2o.- El servicio público de cementerios se prestará por el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Registro Civil, o por licencia que le otorgue el mismo ayuntamiento; para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades que señalen las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3o.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I.- Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver de una persona, para proceder a su inhumación;
- II.- Cadáver: El cuerpo humano en el que se halla comprobado la pérdida de su vida;
- III.- Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, esqueletos, partes óseas y cenizas;

- IV.- Cenizas: Resto que queda después de una combustión (cremación e incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él;
- V.- Cripta: La estructura construida bajo nivel del suelo con gaveta o nichos, destinada al depósito de cadáveres, de restos humanos y cenizas;
- VI.- Custodio: La persona física considerada como interesada, para los efectos de este Reglamento;
- VII.- Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos o partes de él, no identificados;
- VIII.- Fosa o tumba: La excavación en el terreno destinado a la inhumación de cadáveres;
- IX.- Gaveta: El espacio construido dentro de las criptas destinado al depósito de cadáveres;
- X.- Monumento Funerario o Mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre un tumba;
- XI.- Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- XII.- Exhumación Prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria correspondiente;
- XIII.- Inhumar: Sepultar un cadáver;
- XIV.- Internación: El arribo al municipio, de un cadáver, de restos humanos, o restos humanos áridos o creados, procedentes de cualquier parte de la república o del extranjero;
- XV.- Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos áridos;
- XVI.- Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XVII.- Restos Humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;

- XVIII.- Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver, al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima;
- XIX.- Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos, esqueletos o partes de él, o cenizas , a cualquier parte del Estado de la República o del Extranjero; y
- XX.- Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

TITULO SEGUNDO
DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS
CAPITULO UNICO

Artículo 4o.- Para la apertura de un Cementerio en el Municipio de Tecuala, se requiere:

- I. Tratándose de los cementerios oficiales, contarán con la aprobación del Ayuntamiento;
- II. En caso de particulares:
 - a) Presentar solicitud por escrito ante el Presidente Municipal.
 - b) El acta de nacimiento de la persona física interesada o el testimonio notarial o copias certificadas de la escritura constitutiva en caso de personas morales;
 - c) Presentar licencia de uso de suelo y licencia de construcción.
- III. Reunir los requisitos de construcción, establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. El estudio económico y el ante proyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicio que se prestarán en el nuevo cementerio.
- V. Cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes
- VI. Ajustar su actividad a las normas relativas al desarrollo urbano, ecológico y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 5o.- Una vez aprobada la concesión para prestar el servicio público de cementerios al margen de la inscripción en el registro público de la propiedad que ampare el inmueble deberá asentarse el destino que se está dando al predio.

Artículo 6o.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas la instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 7o.- El concesionario no está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 90 días, a partir de la fecha que se constate y se la notifique la aprobación a la que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 8o.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevará un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento, por la oficial del registro civil, autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 9o.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la dirección de obras y servicios municipales con copia para el oficial del registro civil, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 10.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en la bases de su concesión, así como las que figuren en la ley, y este reglamento.

Artículo 11.- Los administradores de los Cementerios, tendrán las siguientes obligaciones.

- I. Deberá cumplir con las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que dicte la autoridad de salud competente.

- II. Vigilar que se cumplan con las especificaciones de los distintos tipos de fosas y criptas que hubieren de construirse, indicando la profundidad máxima a que puede excavar y los procedimientos de construcción previsto por la ley.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

- a) Para féretros de tamaño normal de adultos, se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y 7 centímetros a lo ancho.
Las fosas serán de 2.25 metros de largo, por 1.00 metros de ancho y de 1.50 metros de profundidad, contada éste desde el nivel de la vía interna o andador adyacente.
- b) Para féretro de tamaño normal de adulto y empleado taludes de tierra, serán de 2.00 metros de largo, por 1.00 metros de ancho 1.50 metros de profundidad contada ésta a partir del nivel de la vía interna o andador adyacente.
- c) Para féretro de niños, se emplearán encortinadas de tabique de 14 centímetros de espesor y serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho, y 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde de la vía interna o andador adyacente.
- d) Para féretros de niños empleados taludes de tierra, será de 1.00 metros de largo por 0.70 metros de ancho y 1.30 metros de profundidad contada ésta desde el nivel de la vía interna o andador adyacente.
- III. Las gavetas deberán de estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes, con las fachadas y pasillos de circulación.
- IV. Instalar en forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.

Artículo 12.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de las autoridades municipales previo aviso del administrador y las de las fosas, gavetas y criptas, serán obligación de los custodios que detener un derecho sobre las misma.

Artículo 13.- Son Facultades de la Autoridad Municipal, la siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección a los cementerios de este municipio.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en los cementerios sobre:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Exhumaciones.
 - c) Número de lotes ocupados.
 - d) Números de lotes disponibles.
 - e) Reporte de ingresos de los cementerios municipales.
 - f) Traslados.
- III. Desafectar del servicio a los cementerios municipales, cuando ya no existan ocupación disponible y en su caso ordenar el traslado de los restos humanos, cuando hayan transcurrido seis años y no sean reclamados para depositarlo en el osario común; y en el caso de que no exista disponibilidad en lugar, se cremarán los restos, previo aviso a las autoridades sanitarias.
- IV. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación, traslado, y construcción de criptas, mausoleos o monumentos, que se señalan en este reglamento, así como las respectivas cuotas de mantenimiento.

TITULO TERCERO

DE LA OCUPACION Y AFECTACION DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO UNICO

Artículo 14.- En el caso de la ocupación total de la áreas destinadas a inhumaciones, el ayuntamiento atenderá a la

vigilancia y conservación del cementerio por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario quien será sustituido por el municipio al término de la concesión.

En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio, dentro de los horarios autorizados.

Artículo 15.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio municipal o concesionado y existan criptas o monumentos funerarios mausoleos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afectó el predio.

Artículo 16.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, el municipio dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reihumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción, serán a cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afectó el predio.

Artículo 17.- Cuando la afectación de un cementerio sea total, la autoridad deberá prever se proporcione los medios que permitan sin costo para lo interesados la reubicación de los restos exhumados.

TITULO CUARTO

DE LAS INHUMACIONES, REHINUMACIONES, EXHUMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- El control sanitario de la disposición de cenizas y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y su Reglamento.

Artículo 19.- La inhumación y cremación de cadáveres, esqueletos y restos óseos, solo podrá realizarse, con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 20.- Los cementerios municipales, presentarán el servicio de inhumación que se le solicite, previo pago a la tesorería

municipal de los derechos o productos en su caso, consignados en la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit

Artículo 21.- Las inhumaciones podrán ser de cadáveres, de restos o cenizas, y sólo podrán realizarse de las 8:00 horas a las 17:00 horas, siempre que transcurran 24 horas de su fallecimiento; salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del ministerio público o de la autoridad judicial; y por lo que, se refiere a la inhumación de cadáveres, se asegurará el fallecimiento de la persona y se averiguará respeto a sus causas, exigiéndose siempre, la presentación del certificado de defunción, y la correspondiente Acta de Defunción de la Oficialía del Registro Civil.

Artículo 22.- Los cadáveres o restos orgánicos de personas desconocidas o no reclamadas que sea remitidas por las autoridades competentes, o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común lo cual únicamente podrá realizarse, en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público.

CAPITULO TERCERO EXHUMACIONES, REHINUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 23.- Los cadáveres deberán permanecer en las fosas en un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiesen sido inhumados en caja de madera o de seis años si se trata de caja de metal.

Sí la exhumación se realiza en virtud de haber transcurrido dicho plazos, sin ser reclamados, los restos humanos cumplidos, serán depositados en la fosa común o cremados.

En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el primer párrafo de este concepto, al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrare que el cadáver inhumado no presente las características de los restos áridos, la exhumación se considerara prematura.

Artículo 24.- Podrá efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del ministerio público, mediante los requisitos que se fijan en cada caso.

Artículo 25.- Si al efectuar una inhumación, el cadáver o los restos humanos se encuentren aun estado de descomposición, deberán reihumarse de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria, la exhumación prematura.

Artículo 26.- La reihumación de los restos exhumados, será de inmediato, previo pagos de los derechos o productos en su caso, por este servicio.

Artículo 27.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos, a otra área del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato, previo pago de los derechos o productos que en su caso correspondan.

Artículo 28.- El traslado de los cadáveres, esqueletos, restos humanos áridos o cumplidos y cenizas, de un cementerio a otro

TITULO QUINTO

EL DERECHO DE USO SOBRE FOSA, GAVETAS O CRIPTAS, EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 29.- En los Cementerios Municipales el derecho de uso sobre fosas se proporcionara mediante convenio, por temporalidades mínimas, máximas, o a perpetuidad.

Artículo 30.- La temporalidad a que se refiere el artículo anterior, se convendrá entre los custodios y la Administración Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS TEMPORALIDADES

Artículo 31.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, al termino de los cuales volverá al dominio pleno del ayuntamiento y los restos humanos cumplidos serán depositados, si no son reclamados, en la fosa común.

Artículo 32.- La temporalidad máxima, confiere el derecho de uso sobre una fosa durante seis años, más otro de un periodo igual, previo el pago de los derechos o productos que en su caso correspondan; al termino de los cuales volverá al dominio pleno del ayuntamiento y los restos se depositarán en la fosa común, si no son

reclamados; pudiendo el ayuntamiento otorgar nuevamente la temporalidad de los derechos, a los mismos o a nuevos solicitantes.

Artículo 33.- El derecho de uso a perpetuidad confiere la facultad de utilización sobre una fosa, por tiempo indeterminado, de acuerdo con las bases establecidas en el convenio que se celebre al efecto.

Artículo 34.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa, bajo el régimen de temporalidad máxima o a perpetuidad, podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea recta, en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo de seis años
- II. Que esté al corriente del pago correspondiente.

Se ajustarán a lo dispuesto por la autoridad sanitaria y a las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS USUARIOS

Artículo 35.- El derecho de uso de perpetuidad se documentará en un título de derecho de uso, con las siguiente características:

- I. Será transferible a terceros cuando el titular cambie los restos de la tumba a otro cementerio;
- II. Será inembargable;
- III. El titular tendrá derecho a señalar como sucesor, a un pariente consanguíneo, en línea recta sin limitación de grado y en la línea colateral, hasta el cuarto grado; y
- IV. Tendrán derechos a ser inhumados en la cripta familiar, todos los acreedores alimentarios del titular o de su sucesor; y las de mas personas que autoricen el titular.

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho de uso sobre un lote de un cementerio municipal, previo el pago del producto o derecho correspondiente.

Artículo 37.- Para tener derecha a utilizar los servicios del cementerio, por parte del titular, este deberá mantenerse al

corriente, en el pago de los derechos y productos municipales; así como de las respectivas cuotas de mantenimiento.

Artículo 38.- Los titulares de los derechos sobre fosas, gavetas y criptas, en los cementerios oficiales estarán obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si algunas de las construcciones amenazaren al público usuario con venirse a bajo, o por estar en ruinas; la administración del cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de un mes realice la reparaciones o la demolición correspondiente; y si en dicho plazo no las hiciere; el municipio las hará por cuenta y cargo del titular.

CAPITULO CUARTO

DE LAS FOSAS, GAVETAS Y CRIPTAS ABANDONADAS

Artículo 39.- Cuando las fosas, gavetas y criptas de los cementerios municipales, hubieren estado abandonadas, por un periodo de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el ayuntamiento podrá hacer usos de ellas, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificar al titular del derecho de usos, sobre la fosa, gaveta o cripta de que se trate, para que comparezca ante la autoridad municipal, para manifestar lo que a derecho convenga, en relación con el abandono materia del requerimiento.

Cuando la persona que deba ser notificada, no se encontrare en su domicilio y se ignorare su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de sus vecinos anotando esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y el domicilio del vecino. Cuando así, sucediera, deberá fijarse un extracto del requerimiento, en la entrada del cementerio, en las oficinas de la administración del mismo cementerio y en las de la presidencia municipal.

- II. El custodio titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado, debidamente su autenticidad deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de uso y conservación de las fosas, gavetas y criptas, determine el

III. Reglamento interior del cementerio correspondiente. Se opta por que la administración del cementerio disponga del derecho del que se trata deberá hacerlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que convengan.

III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare custodio alguno a reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio procederá a la exhumación o reitero de los restos según el caso, debiéndolos depositar en lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta.

La administración del Cementerio llevara un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o deposito de los restos humanos abandonados; levantándose un acta en que se consigne los nombre que las personas llevaren en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados según el caso, la fecha, el número y el alimento de la fosa, gaveta o cripta y el estado físico en que estas, se encontraren con la asistencia de dos testigos y acompañado cuando menos, de una fotografía del lugar.

IV. Cuando no se pudiere comprobar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa gaveta o cripta, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco consanguíneo en línea directa o colateral hasta el cuarto grado, con la persona cuyos restos ocupan la fosa gaveta o cripta, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.

V. Los monumentos funerarios o mausoleos, que se encuentren sobre las fosas gavetas o criptas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite tener el derecho de uso; de no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del cementerio.

**CAPITULO QUINTO
DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO**

Artículo 40.- La Autoridad Municipal podrá prestar, el servicio gratuito, a las personas de escasos recursos económicos, el cual consistirá en:

- I. La entrega de ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. Fosa gratuita, bajo el régimen de temporalidad mínima;
- IV. Exención de los derechos o productos que con motivo del servicio, hubieren de cubrirse en su caso al municipio.

**TITULO SEXTO
DE LOS PARTICULARES QUE PRESTAN SERVICIOS A LOS
CEMENTERIOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS MARMOLEROS Y SIMILARES**

Artículo 41.- Para que un particular contrate trabajos relativos a sus giros dentro de los cementerios, requiere cumplir con los siguiente requisitos:

- I. Obtener Licencia Municipal, la cual será expedida al solicitante, al presentar la autorización de la dirección de obras y servicios municipales;
- II. Presentar contrato de trabajo por escrito, celebrado con el usuario, en donde consten las características de la obra contratada, la ubicación de la misma, su costo y la forma de pago;
- III. Estar registrado en la administración del cementerio que realice sus trabajos;
- IV. Contar con el dictamen de construcción que se fije para esa clase de obras de marmolerías o de sus similares, por la Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales;
- V. Cubrir la cuota que se fije por las obras que realice en el cementerio municipal en que realice sus trabajos;

VI. Cumplir con las obras de limpieza del lugar donde realice sus trabajos, según el avancé de las mismas.

Artículo 42.-Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior con el único requisito de cumplir con los requisitos que se determinen.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS FLORISTAS

Artículo 43.- Los establecimientos destinados a la venta de flores, arreglos y coronas, fuera de los cementerios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la Licencia Municipal, así como la Sanitaria;
- II. Contar con locales debidamente adecuados y aseados, para el servicio que prestan;
- III. Tener a la vista del público, los precios de los productos que expenden;
- IV. No instalarse en las entradas de los cementerios;
- V. Cubrir la cuota que se les fije por el servicio que prestan; y
- VI. Las demás que así sean establecidas por las autoridades municipales.

TITULO SEPTIMO DE LAS PROHIBICIONES CAPITULO UNICO

Artículo 44.- Son Prohibiciones.

- I. Colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- II. Ensuciar o dañar las fosas, gavetas, criptas o monumentos funerarios, o mausoleos de los cementerios;
- III. Extraer objetos de los cementerios sin el permiso de la administración del cementerio;
- IV. Expedir por parte de las Autoridades Municipales, autorizaciones para el establecimiento de cementerios en

- predios particulares, que no estén destinados o dicho servicio y sin cubrir los requisitos requeridos en el artículo 5o. de este propio reglamento;
- V. Establecer dentro de los límites de los cementerios locales comerciales, puestos semifijos o comerciales ambulantes;
- VI. La introducción de alimentos y bebidas alcohólicas a los cementerios.

TÍTULO ÚNICO

DEL PAGO DE LOS PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS POR EL USO DE LOS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN LOS CEMENTERIOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- por los servicios que se prestan en los Cementerios en el Municipio de Tecuala Nayarit; deberán pagarse:

- I. En los cementerios oficiales, los derechos o productos que se establezcan en la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tecuala, Nayarit;
- II. En los cementerios concesionados, además de la tarifas que apruebe el propio ayuntamiento para dichos cementerios;
- III. En todo cementerio existirá a la vista de los usuarios en el lugar adecuado y de dimensiones convenientes, una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios en un lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

TÍTULO NOVENO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS
CEMENTERIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 46.- Las autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, son:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento.
- IV. El Director de Registro Civil;y
- V. El Director de Obras y Servicios Municipales.

Artículo 47.- Compete al H. Ayuntamiento:

- I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente reglamento;
- II. Autorizar el establecimiento de cementerios particulares; y
- III. Expedir licencia a los particulares, para el establecimiento de cementerios particulares.

Artículo 48.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promulgar y publicar las disposiciones generales; y ejecutar las disposiciones del H. Ayuntamiento.
- II. Expedir acuerdos referentes a la aplicación de este Reglamento; y
- III. Las demás atribuciones que la otorgue otro ordenamiento.

Artículo 49.- Corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento.

- I. Participar o dar fe de los cuerdos y convenios, que se realicen con motivo de este reglamento; y
- II. Las demás que lo corresponden de acuerdo con el preceptuado por la ley.

Artículo 50.- Correspondiente al Director del Registro Civil.

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo, en relación con los cementerios del municipio;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación;
- III. Proporcionar toda la información que se les solicite, por parte de los interesados, las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal en materia de salud pública;
- IV. Mantener el área de cementerios municipales debidamente aseada; y además dentro de los lineamientos que determinen las disposiciones legales en materia de salud pública.
- V. Integrar expedientes con su solicitud respectiva de cada una de las fosas, gavetas o criptas existentes en cada cementerio; y en su caso con las fotografías comprobatorias del estado ruinoso de las construcciones, que sirvan de base para solicitar a su custodio la reparación o en su caso la Demolición o rehabilitación de esas construcciones; obras las cuales deberán estar a cargo del titular; y en el caso de que exista negativa del pago respectivo por parte del titular o de su sucesor, se la hará efectivo dicho pago mediante el procedimiento económico coactivo;
- VI. En general realizar todos los actos administrativos necesarios para que los cementerios cumplan con las obligaciones que le corresponden.

Artículo 51.- Corresponde al Director de Obras y Servicios Municipales:

- I. Elaborar el dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar a cementerios;
- II. Solicitar a quien corresponda la autorización para el uso del suelo y zonificación;
- III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de cementerios de acuerdo al dictamen de la secretaria de desarrollo urbano y ecología;
- IV. Solicitar la elaboración de planos necesarios, de los cementerios municipales, para su buen funcionamiento.
- V. Informar a los particulares, de las medidas preventivas y sus ventajas del cuidado del ambiente y los ecosistemas.

CAPITULO SEGUNDO DEL ADMINISTRADOR DE UN CEMENTERIO

Artículo 52.- Corresponde al Administrador de un Cementerio:

- I. instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios municipales y en los concesionado;
- III. tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o renovación a que se refiere el artículo segundo; y
- IV. Intervenir en los trámites de traslado, internación, reinhumación, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
- V. Elaborar un reporte mensual de actividades dirigidas al director de Registro Civil.
- VI. Vigilar en buen uso y mantenimiento de las instalaciones;
- VII. Exhibir los precios de los servicios a la vista de los usuarios; así como de las dimensiones de las fosas, gavetas o criptas;
- VIII. Dar aviso al Presidente Municipal de las anomalías, que llegaren a suscitarse.

Artículo 53.- El Administrador de cada Cementerio, llevara un libro de registro en el que se anotara como mínimo, los datos siguientes:

- I. Si se trata de inhumación, exhumación o reinhumación;
- II. Generales de la persona inhumada, exhumada o reinhumada;
- III. Area, sección, línea, y fosa de los servicios anteriores;
- IV. En caso de inhumación o de reinhumación de cadáveres, deberá de especificarse el tipo de féretro en que se efectuó; y
- V. Tratándose de cadáveres no identificados; deberá de establecerse en cuanto fuere posible a través de fotografía y demás medios a su alcance las características morfológicas y antropométricas de los mismos, de las características de sus vestidos y de los objetos con los que se encuentren y en general cualquier dato que pueda servir para su posterior identificación.

CAPITULO TERCERO DE LOS DEMAS SERVIDORES

Artículo 54.- Corresponde a los Auxiliares.

- I. Verificar la ubicación del lugar en que se efectuará la inhumación, exhumación o reinhumación;
- II. Coordinar a los sepultureros, para mayor agilización, en el desempeño de sus labores;
- III.- Coordinar las labores de mantenimiento y limpieza de los cementerios;
- IV. Mantener informado al administrador del cementerio, de todas las actividades que en éste se lleven a efecto;
- V. Cerciorase de que haya suficientes fosas abiertas, para la prestación optima de los servicios funerarios que se soliciten;

- VI. Las demás que les correspondan y que le sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 55.- Corresponde a los Sepultureros:

- I. Dar cumplimiento a las ordenes de trabajo que le sean entregadas por el administrador del cementerio o por sus auxiliares.
- II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa en donde se efectuará el servicio ordenado;
- III. Reportar de inmediato a sus superiores de cualquier anomalía que se presente o de la que se den cuenta en el desempeño de sus labores;
- IV. Cuidar y responder en su caso por las herramientas, de trabajo que les sean asignadas.
- V. Abstenerse de utilizar a persona alguna, en sustitución de las labores que prestan, sin la autorización del administrador del cementerio;
- VI. Las demás que les correspondan y que les sean encomendadas por sus superiores.

**TITULO DECIMO
DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 56.- Corresponde a la Dirección de Registro Civil y al Administrador del Cementerio Municipal, correspondiente, levantar las actas en las que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los infractores.

Artículo 57.- A los infractores del presente Reglamento, serán sancionados de la siguiente manera:

- II. Si quien cometió la infracción es un servidor público, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de

Nayarit; atento a lo ordenado por el Título Décimo Cuarto, denominado: "De la responsabilidad de los servidores públicos Municipales", de la Ley Orgánica para la Administración Municipal;

- I. Si el infractor no tiene cargo de servidor público a juicio del Presidente Municipal o del funcionario en quien delega esta facultad, les serán aplicables según las circunstancias, cualesquiera de las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación pública o privada, en su caso
 - b) Multa de cinco a cien veces el salario mínimo vigente en esta cabecera Municipal, en el momento de la infracción, de acuerdo con la gravedad de la falta;
 - c) Detención administrativa hasta por 36 horas.

Artículo 58.- Las sanciones pecuniarias o cualquier otra que se imponga conforme al artículo anterior, no exime a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieran ocasionado; ni los libera de otras responsabilidades, en que pudiera haber incurrido.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición la sanción pecuniaria podrá aumentarse hasta por el duplo de la cantidad impuesta originalmente.

Cuando se trate de concesionarios se impondrán las sanciones que les correspondan, sin perjuicio de que se proceda a la revocación de la concesión.

Artículo 59.- Para imponer las sanciones se tomarán en cuenta:

- I. Los daños que se hubieran producido
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y cuando éste fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, se

estará a lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

Artículo 60.- En contra de las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de consideración, mediante el cual el Presidente Municipal, considerando las razones del recurrente, confirmará, revocará o modificará la resolución de sanción recurrida.

Cuando la materia del recurso, sea una sanción pecuniaria, solamente se dará curso a la reconsideración, si se comprueba haber depositado íntegramente en la Tesorería Municipal, el importe de aquella.

Artículo 61.- Contra la resolución que recaiga a la reconsideración recurrirá cabrá el recurso de revisión, ante el H. Ayuntamiento de este Municipio.

Artículo 62.- Los recursos de reconsideración y revisión se substanciarán en las formas y términos previstos en el título decimotercero, intitulado de los Recursos Administrativos de la Ley Orgánica para la Administración Municipal.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones municipales, que contravengan lo establecido en el presente reglamento.

TERCERO.- Lo no previsto en el presente reglamento, o por el marco jurídico municipal será competencia del Presidente Municipal, del Municipio de Tecuala, Nayarit.

D a d o en la Sala de Sesiones del H. Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; por tanto con la certificación del Secretario del mismo Ayuntamiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131, fracciones V, VI, y 136 de la Ley Orgánica para la Administración Municipal; ordeno se promulgue, publique y difunda, para su debida observancia.

**REGLAMENTO DE CEMENTERIO DEL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT
H. XXXI AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TECUALA, NAYARIT
TECUALA, NAYARIT: A 21 DE MARZO DEL 2000**



309417
DR. ANIBAL BOLGARIN SERRANO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TECUALA, NAYARIT
PRESIDENTE MUNICIPAL

Jose Luis Ontiveros Osuna
JOSE LUIS ONTIVEROS OSUNA
SINDICO MUNICIPAL

PROFR. IDELFONSO TOPETE CARO

ARCELIA GUTIERREZ SILLAS

LUCERIA GUADALUPE AMPARO MEDINA

JOSE ANTONIO AYON ELVIREZ

FELIPE JASSO BURGARA

ELMER JIMENEZ MONTERO

EZEQUIEL ESTRADA ORTIZ

EVERARDO GONZALEZ MARTINEZ

MARIA OLGA SALAS VIERA

SANTIAGO LUNA VAZQUEZ

[Handwritten signatures and initials on horizontal lines]

[Handwritten signature]
PROFR. ARNOLDO GUADALUPE LORA ARENAS